III. Derecho mercantil

A cargo de José A. PRIETO GOMEZ y Luis SANCHO MENDIZABAL.

l. Parte general

MEJIA VALERA, José: "La naturaleza de los actos de comercio". Revista del Foro, año XXXVIII, núm. 3, mayo-junio 1951; págs. 192-196.

Para evitar las construcciones analógicas, difíciles a veces, que impone la definición legal de acto de comercio (exactamente igual al artículo 2.º, párr. 2.º de nuestro C. de c.), el autor propone su sustitución por una disposición que defina la naturaleza del acto, para cuya formulación sigue a Rocco, señalando como criterio diferenciador la interposición en el cambio.

L. S. M.

2. Sociedades

Al BIÑANA, César: "Las acciones en cartera". Revista de Derecho Mercantil, vol. XII, núm. 35, septiembre-octubre 1951; pág. 229.

El capital social es el capital suscrito, lo mismo a efectos obligacionales que registrales o fiscales; el capital que antes se llamaba escriturado y en la nueva Ley "autorizado" no es nada jurídicamente; sin embargo, no es inútil la práctica notarial que consigna en la escritura una cifra superior al capital suscrito por facilitar una nueva emisión; lo que es incorrecto es la práctica contable de hacer figurar en el activo del balance las acciones en cartera (hasta ahora iguales a capital escriturado y no suscrito). Y esto, a pesar de la nueva regulación (arts. 96 y 163 de la Lev), que parece identificar las acciones en cartera con el capital emitido y no suscrito, porque éste, equivaliendo a una oferta aun no aceptada, no tiene por qué figurar en el activo. La única función de esta cuenta era la corrección del capital escriturado que figura en el pasivo. Salvo en el caso previsto en el art. 47 de la nueva Ley, las acciones en cartera-lo mismo que en todo caso el capital autorizado-deben figurar, de acuerdo con la técnica contable, en el pasivo, pero en "columna incerior", de modo que aparezca como único saldo del capital social el suscrito.

L. S. M.

AMOROS RICA, N.: "Concepto jurídico-legal de las cooperativas". Revista de Derecho Mercantil, vol. XII, núm. 34, julio4agosto 1951; páginas 7-80.

Después de precisar la situación de la cooperativa entre las manifestaciones del fenómeno asociacional, se analiza el concepto de la coopera-

tiva española: "sociedad" de muchas personas (naturales o jurídicas), con capital inestable y finalidad económica, aunque no lucrativa, sometida a una jerarquía exterior (sindical); se clasifican las cooperativas con arreglo a sus posibles objetos, que se especifican; exponiendo después sistemáticamente el derecho positivo español (Ley de 2-I-1932, modificada por Ley de 27-X-1938 y Reglamento de 11-XI-1943), sobre constitución, organización y régimen de las cooperativas, disolución y liquidación, aclarando conceptos específicos de la materia como "retorno cooperativo", "márgenes de previsión" y "excesos de percepción"; termina con las sanciones establecidas en la Ley y el procedimiento arbitral previsto en los estatutos-tipo.

L. S. M

MOSSA, Lorenzo: "Acción sin valor nominal". Revista Jurídica de Cataluña, 68 (julio-agosto 1951); págs. 308-325.

El autor, después de aludir al diferente significado que tiene la Sociedad de capitales en Norteamérica y en Europa, analiza los principales problemas suscitados por las acciones sin valor nominal: límite de las aportaciones sociales (cuando no se trate de acciones gratuitas); derecho al dividendo; derecho de voto; responsabilidad de los socios; participación en la liquidación de la Sociedad. La acción sin valor nominal, afirma Mossa, hasta ahora al servicio de intereses puramente capitalistas, puede servir, transformada, para representar los intereses de la masa obrera, en una Sociedad por acciones de orden social, como la que él defiende.

J. P. G.

SALVADOR BULLON, Hilario y Pablo: "La revalorización de pasivos en los balances". Revista Jurídica de Cataluña, 68 (julio-agosto 1951); páginas 326-344.

La desvalorización monetaria trae como resultado en la vida de las Sociedades la elevación del valor nominal de los bienes del activo, y con ello, la formación de reservas no reveladas y la insuficiencia de las amortizaciones. El presente artículo, después de aludir a la revalorización en la legislación europea entre las dos guerras mundiales, estudia el problema en el Derecho español vigente, concluyendo que no existen normas que obliguen a revalorizar, dada la escasez de preceptos sobre valoración, sus restricciones y la limitación de su campo de aplicación. En cuanto a los medios de revalorización, los autores analizan sucesivamente, teniendo en cuenta sus incidencias económicas y jurídicas: la distribución de la supervaloración como beneficios; el aumento del capital; la creación de reservas; la revalorización de fondos de amortización, y la revalorización de créditos.

SOLA CANIZARES, F.: "Las sociedades comerciales en Colombia". Revista de Derecho Mercantil, vol. XII, núm. 34, julio-agosto 1951; páginas 81-110.

Se recoge la legislación y bibliografía colombianas sobre el tema; las líneas generales de la regulación de las sociedades colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada y las cuentas en participación; más detalladamente, la reglamentación de las sociedades anónimas, sistematizada por un Decreto de 1950, y en la que merecen destacarse: la protección a las minorías, cuya representación en los órganos administradores está garantizada por un sistema de voto incompleto,; el carácter facultativo del Consejo, cuya existencia es lo más frecuente, y, sobre todo, el régimen de estricta intervención estatal, a cargo de un organismo conocido como Superintendencia de sociedades anónimas que fiscaliza tanto la fundación como la ulterior actuación de las sociedades; de la inspección están exentas, sin embargo, las sociedades cuyos títulos no se cotizan en Bolsa, entre las que se cuentan las familiares.

L. S. M.

STRATTA, Oswaldo J.: "Sociedad de Responsabilidad Limitada. Su situación jurídica antes de la constitución definitiva". Suplemento diario de La Ley, Revista Jurídica Argentina, 11 septiembre 1951; páginas 1-3.

Se plantea el problema de la responsabilidad antes de completarse el proceso de formación de la sociedad (escritura, inscripción y publicidad). El autor estudia las diversas situaciones que pueden producirse, y afirma que la sociedad funciona con responsabilidad solidaria como irregular hasta que se realice la escritura, pero que en el Derecho positivo argentino la responsabilidad limitada puede retrotraerse a la fecha de tal escritura, siempre que la inscripción y la publicidad se hagan en el tiempo legal, haciendo notar los inconvenientes prácticos que se seguirían de imponer ilimitación de responsabilidad a ese período fundacional.

L. S. M.

3. Obligaciones y contratos

ANONIMO: "El contrato de letra de cambio en Tánger". Astrea, Revista de legislación y jurisprudencia (Tánger), IV, núm. 31 (julio-octubre 1951); pág. 46.

La letra de cambio se regula en la legislación tangerina en forma idéntica al C. de c. español y al de la zona española de Marruecos, afirmándose el carácter esencial de la cláusula de valor, a diferencia de lo que ocurre en la zona francesa desde el Dahir de 29 de noviembre de 1922. Rige también el principio formalista del rigor cambiario.

LAZCANO, Carlos Alberto: "Aspectos internacionales del crédito documentado". Suplemento diario de La Ley, Revista Jurídica Argentina, 23 octubre 1951; págs. 1-3.

La falta de una reglamentación legislativa directa del contrato de crédito documentado plantea el problema de determinar qué legislación y qué Tribunal son competentes para regular e intervenir en las cuestiones internacionales que surjan. Según el autor, son competentes el Derecho y la jurisdicción de la sede bancaria, que es siempre a la vez lugar de la celebración y de cumplimiento en los contratos de este tipo. Pero este régimen no se extiende a la compraventa internacional que sirvió de base al crédito, ni a las relaciones cambiarias que surgieran de ella.

J. P. G.

PALÁ BERDEJO, F.: "Naturaleza juridica de la comisión". Revista de Derecho Privado, año XXXV. núm. 416, noviembre 1951; págs. 905-920.

Se trata de delimitar la comisión mercantil frente al vínculo jurídico que une a factores, dependientes y mancebos con su principal. El autor sostiene que son formas del mandato mercantil, calificados por su analogía con el arrendamiento de obra y el de servicios, respectivamente. Para ello investiga el concepto del mandato, y estudia los criterios diferenciadores de una y otra forma del contrato de arrendamiento; le parece más exacto el que diferencia los servicios de la obra, según que el resultado previsto en el contrato sea dependiente o independiente de las circunstancias externas.

L. S. M.

4 Varia

ABREU, Florencio de: "O Esbôço de Código Comercial". Revista Forense (Río de Janeiro). CXXXV (junio 1952); págs. 356-360.

El autor comienza aludiendo a los diferentes Proyectos que, a partir del año 1907, se han elaborado para reformar la legislación comercial brasileña, constituída, más que por un Código, por una serie de fragmentos de Código. Después de enumerar las más recientes sugestiones sobre el punto, expone los rasgos característicos de su Anteproyecto; a saber: el mantenimiento de la dualidad legislativa entre C. de c. y C. c.; la separación del Derecho concursal y del de la navegación (marítima, fluvial. lacustre y aérea); el criterio mixto (subjetivo y objetivo) sobre los actos de comercio; la incorporación de las reformas legislativas posteriores al año 1930 y el acercamiento del Derecho cambiario a la disciplina de Ginebra.

1. P. G.

CUNHA GONÇALVES, Luis da: "Breves observações ao Esboço de anteprojeto de Cód. Comercial brasileiro". Revista Forense (Río de Janeiro), CXXXV (junio 1951); págs. 361-370.

Rápido análisis crítico de las disposiciones más características del "esbozo" de anteproyecto de C. de c. debido a Florencio de Abreu. El profesor portugués señala que propiamente se trata de un verdadero "anteproyecto", y sugicre numerosas rectificaciones.

J. P. G.

WILLIAMS, Ricardo: "El proyecto del Poder Ejecutivo sobre Ley nacional de bancarrotas". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires), año VI, núm. 25 (julio-agosto 1951); páginas 933-950.

Después de una rápida referencia a los antecedentes legislativos y a los proyectos que precedieron al actual, el autor analiza las principales innovaciones que en él se introducen: unificación del régimen para comerciantes y no comerciantes; modificación del régimen de los privilegios; supresión de la liquidación sin quiebra; sindicatura única. En la parte final, formula "críticas constructivas" al Proyecto, la más importante de las cuales afecta a la insuficiencia de la fórmula adoptada para definir la cesación de pagos.

I. P. G.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

GARCIA, Honorio: "Notas para unos prolegómenos a la historia del Notariado español. Tiempos anteriores a la Reconquista". Revista Internacional del Notariado, 10, 1951; págs. 101-123.

La historia del Notariado no puede estudiarse independientemente de la historia de la instrumentación y el conocimiento de la manera como se llenó esta función anteriormente a la aparición en la Sociedad del Notario, es indispensable para cuanto se haga en orden a la investigación y conocimiento de aquella disciplina. Estudia los tiempos prerromanos, las disposiciones del "Liber Iuditiorum", respecto a los instrumentos, las fórmulas visigóticas halladas por Ambrosio de Morales en la Catedral de Oviedo y que constituyen la única fuente de aplicación del Derecho que nos ha quedado de aquellos tiempos. De su examen deduce que los "scriptores" de aquel tiempo siguieron usando fórmulas ya tradicionales, tomadas probablemente de los escribas hispanorromanos, que ni de los textos legales ni de las fórmulas se deduce la existencia de personas que redacten los instrumentos con privilegio para ello, los instrumentos no